



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN**  
**DE TIERRAS DE PASTO**

*San Juan de Pasto, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).*

*Se profiere la sentencia que en derecho corresponde dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras N° 52001-31-21-002-2016-00178, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto N° 2015 – 00153, instaurada por la señora **MARIA LUCILA MAIGUAL CARLOSAMA**, por conducto de apoderada judicial designado a través de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup>, respecto del predio denominado “LAS PALMAS”, ubicado en el municipio de Tangua, Nariño, corregimiento Agustín Agualongo, vereda Las Palmas, identificado con Folio de Matricula inmobiliaria N° 240-192316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto con numero de cedula catastral 52-788-00-02-0001-0054-000, con un área total de Veintidós Mil Ochocientos Tres Metros cuadrados (22.803 mts<sup>2</sup>).*

***I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras***

***1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes) respecto del predio denominado “Las Palmas”.***

***1.1.1 De la solicitud se extracta que la señora **MARIA LUCILA MAIGUAL CARLOSAMA**, se vinculó al predio denominado “Las Palmas”, ubicado en el municipio de Tangua, Nariño, corregimiento Agustín Agualongo, vereda Las Palmas, a partir del año 1988, por compraventa de acciones y derechos sucesorales que realizó junto con su padre **GERARDO MAIGUAL TIMARAN**, y sus hermanos a los herederos del señor **JOSE BOLIVAR MUÑOZ**, a pesar que entre todos aportaron el valor del pago del predio, en el negocio figuró como único comprador el señor **GERARDO MAIGUAL TIMARAN**, padre de la solicitante, quedando suscrito a favor de este el título de la adquisición y su correspondiente registro en la escritura publica No. 2879 del 3 de junio de 1988 en la Notaria Segunda de Pasto tal como consta en la anotación numero 1 del certificado de tradición y libertad referido.***

*Posteriormente a la compra del bien y de común acuerdo entre las partes, el predio fue dividido materialmente entre la solicitante, su padre y sus hermanos, correspondiendo a cada uno una porción de terreno, como resultado del pacto verbal hecho entre ellos con anterioridad. Es así como desde el mes de junio de 1988 la señora **MARIA LUCILA MAIGUAL CARLOSAMA** junto con su esposo **NICOLAS ALEJANDRO CADENA SANCHEZ**, ejercieron posesión sobre la porción*

---

<sup>1</sup> En adelante la Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD.

*del predio que le correspondió y que denominaron Las Palmas, el cual hace parte del predio de mayor extensión también denominado Las Palmas.*

*Teniendo en cuenta todo o anterior se colige entonces que la solicitante ostenta la calidad de Poseedora respecto del predio reclamado.*

*1.1.2 Refiere la solicitante que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de abril del año 2002, a raíz de la situación de violencia que se presentó en la región. Señala que a raíz de estos hechos se desplazó con su núcleo familiar, hacia Pasto, que no dejó abandonado del todo el predio que al principio iban y venían todos los días, después de un tiempo cada tres días y ya en el año 2007 decidieron regresar, cabe resaltar que volvieron sin ningún tipo de acompañamiento institucional.*

*1.1.3 Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por ella, su conyugue señor NICOLÁS ALEJANDRO CADENA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.993.960 y por sus hijos MILTON FERNANDO CADENA MAIGUAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.264.628 y CRISTIAN ERNEY CADENA MAIGUAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.278.337.*

*1.2 Lo pretendido en la solicitud impetrada por la señora MARIA LUCILA MAIGUAL CARLOSAMA. (Síntesis).*

*1.2.1 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, de la señora María Lucila Maigual Carlosama, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.729.973, expedida en Pasto y su conyugue Nicolás Alejandro Cadena Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.993.960, expedida en Pasto, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007 y sobre el predio denominado Las Palmas, predio con numero de matricula inmobiliaria N° 240-192316.*

*1.2.2 Que se declare que la señora María Lucila Maigual Carlosama, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.729.973, expedida en Pasto y su conyugue Nicolás Alejandro Cadena Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.993.960, expedida en Pasto, son poseedores del predio rural denominado Las Palmas con una extensión de dos hectáreas y dos mil ochocientos tres metros cuadrados, ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, por haber ejercido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por mas de 20 años, materializándose dicha posesión en actos de señores y dueños consistentes en el mando, cuidado, cultivo, pastoreo de animales, mejoras y mantenimiento del predio.*

*1.2.3 Que se declare que la señora María Lucila Maigual Carlosama, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.729.973, expedida en Pasto y su conyugue Nicolás Alejandro Cadena Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.993.960, expedida en Pasto, han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un predio denominado Las Palmas cuya extensión superficial de terreno*

es de dos hectáreas y dos mil ochocientos tres metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado igualmente Las Palmas, identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 240-192316, ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo, municipio de Tangua, departamento de Nariño.

1.2.4 Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro en el folio de matrícula inmobiliaria No 240-192316 de la sentencia que declara el derecho de dominio sobre el predio Las Palmas a favor de **Maria Lucía Maigual Carlosama**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.729.973, expedida en Pasto y su conyugue **Nicolás Alejandro Cadena Sánchez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.993.960, expedida en Pasto, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, la creación y apertura de un nuevo folio segregándose del anterior y como consecuencia de ello relacionar y/o actualizar en el folio de matrícula inmobiliaria segregado el código catastral asignado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi al predio denominado La Palma, y su respectivo desenglobe del predio de mayor extensión. Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitante.

1.2.5 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de las víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

## **II. Del trámite judicial de la solicitud.**

### **2.1 De la solicitud interpuesta por la señora Maria Lucía Maigual Carlosama.**

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448: así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto el 13 de Mayo de 2015, posteriormente repartida a este Juzgado de reciente creación mediante reparto del 28 de diciembre de 2015, luego de avocar el conocimiento, fue admitida por auto del 27 de Enero de 2016, y fue publicada en un diario de amplia circulación nacional esto es La República en edición correspondiente a los días 06 y 07 de Febrero de 2016. Se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones. En especial se informó al INCODER, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a la alcaldía municipal de Tangua, entre otras entidades, sobre la iniciación de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras.

Nota el Despacho que las pruebas aportadas por la solicitante resultan suficientes para llegar al convencimiento del objeto litigioso del asunto que se debate, por lo

*tanto se prescindió de la etapa probatoria que viene estipulada en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011 y por lo tanto se encuentra pendiente para decidir de fondo.*

### **III. De los Intervinientes**

#### **3.1 Corporación Autónoma Regional de Nariño – “CORPONARIÑO”**

*En el concepto técnico ambiental, arrimado a este Despacho por Corponariño, hace saber el Técnico Operativo, en el predio a la fecha no se ha adelantado ninguna siembra material vegetal para la protección de la ronda hídrica.*

*Que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente el uso recomendado del suelo es de protección especial (restauración ecológica), por cuanto dicho predio tiene afectaciones ambientales por altura, ronda hídrica y además hace parte de la zona de influencia del Parque Regional Natural Ovejas – Tauso (proceso de declaratoria).*

*Que se debe realizar aislamiento con postes de madera especie eucalipto y alambre de púa, en el perímetro de la Quebrada Santa Clara que se encuentra desprotegida en un área de 56 metros de largo x 30 metros de ancho, correspondiente a 1680 mts<sup>2</sup>, para evitar la penetración de personas y animales y así permitir la restauración ecológica del predio. Por el costado oriente colinda con zanja al medio que se encuentra debidamente protegida con cobertura forestal en sistema de cerca viva.*

*CORPONARIÑO, hace saber que como máxima autoridad ambiental en el departamento de Nariño, prestará la asistencia técnica para el establecimiento de las especies adecuadas para la zona, que no se cambie el uso del suelo, no ampliar la frontera agrícola y/o pecuaria hacia las zonas destinadas a la conservación, no intervenir zonas protectoras de afloramientos, corrientes hídricas, humedales y paramos. Que no se deterioren zonas de escape o protectoras de afloramientos hídricos o escorrentías presentes en el área, que se informe a CORPONARIÑO, en forma inmediata sobre el deterioro de los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros y además se debe tener en cuenta la zonificación ambiental.*

### **IV. CONSIDERANDOS**

#### **4.1 Legitimación y competencia.**

*La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la Tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “LAS PALMAS”, en el municipio de Tangua – Departamento de Nariño, corregimiento Agustín Agualongo, vereda Las Palmas.*

#### **4.2 Requisito de procedibilidad.**

*Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en*

*el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.*

#### **4.3 Problema Jurídico.**

*Corresponde determinar si la accionante junto con su grupo familiar tienen derecho a las medidas de reparación integral de restitución jurídica y material del predio denominado Las Palmas, ubicado en el municipio de Tangua, Nariño, corregimiento Agustín Agualongo, vereda Las Palmas. Como también si se reúnen los requisitos para decretar en su favor el dominio pleno y absoluto del inmueble por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.*

#### **4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.**

*La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.*

*Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011.*

*Así las cosas, frente a dicha condición de víctima es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [fáctico<sup>3</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º *ibídem*<sup>4</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la condición de desplazado, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.*

*De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución<sup>5</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado<sup>6</sup> o el despojo<sup>7</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos*

---

<sup>2</sup> Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup> Sentencia C-715 de 2012

<sup>4</sup> Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>5</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>6</sup> La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

*Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado<sup>8</sup>, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.*

#### **4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.**

*La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.*

*Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.*

*En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>9</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>10</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>11</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó -en los desplazados- a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar, con casos en donde a esta le toca dispersarse. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.*

*En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos -restitutio in integrum-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “devolver a la*

---

<sup>8</sup>Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

<sup>9</sup>Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>10</sup>Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

<sup>11</sup>Sección II del documento.

víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario".<sup>12</sup>

#### **4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.**

*La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.*

*En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.*

*Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica<sup>13</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante"<sup>14</sup>.*

#### **4.7 De la prescripción.**

*La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.*

---

<sup>12</sup>Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

<sup>13</sup>Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>14</sup>Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

*Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta al momento de la decisión los requisitos formales que debe contener el tipo de prescripción que se pretende, bien sea ordinaria, ora extraordinaria.*

*El instituto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil. La razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.*

*En los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; no se requiere de título y la buena fe se presume.*

*Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de diez (10) años (artículo 2532 del Código Civil). Adicionalmente se requiere que, el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público.*

*Lo anterior tiene apoyo en la Carta Política en los artículos 58, 60 y 63.*

#### *4.8 Del caso en concreto.*

##### *4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de Tangua del Departamento de Nariño.*

*Al principio de los años 1990 a 1994, Nariño era considerado por la guerrilla como departamento de retaguardia, de descanso y abastecimiento, por lo tanto de baja confrontación. Posteriormente varios factores dispararon la afectación de la comunidad por el conflicto armado, tales como la aparición de los cultivos de coca y amapola a comienzos del año 1995, que se acelera en el año 2001 con el inicio de las fumigaciones en el departamento de Putumayo; también, la entrada de las AUC al departamento entre los años 2000 y 2001, lo que origina una violenta disputa territorial con la FARC y el ELN, complementado con la ofensiva de las fuerzas armadas en el sur, con la voluntad manifiesta de desalojar a las guerrillas de sus zonas tradicionales. Así se resalta en el Plan Integral Único Departamento de Nariño – 2010.*

*De acuerdo con la información institucional y comunitaria recogida por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, se pudo contextualizar social e históricamente el período del conflicto armado y como consecuencia generador de desplazamiento en el mes de abril de 2002 en el corregimiento Agustín Agualongo. Se presentaron desplazamientos masivos en ese año motivados por amenazas de grupos al margen de la ley, generando un temor en la comunidad y combates entre estos grupos y el ejército, todo este accionar obligó a las familias a abandonar sus predios con lo que se les vulneró el derecho a la propiedad, tal es el caso de las*



veredas Las Palmas, Las Piedras, Santa Rosalía y Santander en donde se presentó abandono forzado, más no casos de despojo como lo manifiestan los líderes de la comunidad.

Dentro de la dinámica del conflicto armado en el municipio de Tangua, Nariño, aparecen desde el año 2000 algunas personas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de la FARC, comandado por alias "Matallana" y el frente 32 comandado por alias "Farin". Estos grupos al margen de la ley ingresan al municipio de Tangua por ser un corredor estratégico para los actores armados ilegales debido a la cercanía y fácil acceso al Ecuador y al departamento de Putumayo. Este grupo guerrillero comandado por "Matallana", tuvo presencia en Tangua durante dos años antes de que se produjeran enfrentamientos con el ejército en el año 2002, desarrollando diferentes acciones delictivas tales como: secuestros de personas, la quema de vehículos para el transporte de gas y gaseosa según versiones de la comunidad.

Otros comandantes que hacían presencia en la zona de este municipio de Tangua eran alias "el negro", alias "Álvaro", este último militaba junto con su compañera, quienes posteriormente se ven acorralados por el Ejército y deben esconderse tras las piedras del río según las afirmaciones brindadas por la comunidad.

El retorno se produjo en diferentes épocas y se realizó de manera individual, por iniciativa de cada familia sin apoyo institucional alguno. La comunidad en general, manifiesta que el retorno a sus predios estuvo impregnado de temor a causa de la violencia que existía en el sector durante el año 2002. Sin embargo, las malas condiciones económicas y sociales en las que vivían los obligaron a retornar a sus veredas. Al retornar las personas encuentran las tierras en malas condiciones y muchas de ellas enmalezadas y secas.

#### **4.8.2 Contexto individual de violencia de la señora María Lucila Maigual Carlosama.**

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que la señora **María Lucila Maigual Carlosama** abandonó su predio en el mes de abril del año 2002 a raíz del conflicto entre la guerrilla y el ejército y la violencia que el grupo al margen de la ley generó en la región.

En esa forma lo ratifica la solicitante, señora **María Lucila Maigual Carlosama**, con la declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el 01 de Noviembre de 2013, manifestando lo siguiente "Yo y mi esposo estábamos trabajando en un predio del palmar que era de mi papá, estábamos sacando tierra y de repente escuchamos que empezó un enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla, nosotros estábamos como en un hueco y nosotros mirábamos que las balas pasaban cerca, de donde estábamos mirábamos que esos hombres armados cargaban a otros hombres heridos, pero nosotros no sabíamos quienes eran, ni de que grupo eran, ese día del enfrentamiento empezaron a pelear por Santander una vereda que queda mas abajo y al otro día que estábamos sacando tierra en el predio de mi papá escuchábamos

*con mi esposo que la balacera se iba acercando, entonces con mi marido nos fuimos, alcanzamos a trabajar un rato, pero luego mejor nos fuimos para la casa, esa balacera fue como al medio día, entonces nos fuimos con mi esposo para la casa y ahí estaba mi hijo Cristian y como mi hijo Fernando estaba estudiando en Santa Bárbara lo pasamos recogiendo en la escuela, ese día paso un carro y nos subimos como estábamos, con ropa de trabajo, no sacamos nada ni nos alcanzamos a cambiar de ropa porque del miedo que parecía que las balas se iban acercando salimos como pudimos, ese día que salimos llegamos a Pasto a una casita que tenía mi papá, pero como teníamos unas vaquitas al otro día nos regresamos, mas o menos nos llevamos un año, todos los días íbamos y veníamos porque teníamos que trabajar porque o sí no con que nos sosteníamos, todos los días sabíamos traer de comer porque del todo no dejamos abandonado las cosas, en ese tiempo en ese lote de Las Palmas lo teníamos de yerba ahí teníamos unas tres vacas, en ese tiempo que nos desplazamos mis hijos se quedaron sin estudiar un año, porque en el Cerotal y Santa Bárbara no habían profesores, casi un año se quedaron sin estudio todos los niños porque halla no habían profesores... con eso de las peleas a bala uno queda nervioso y a veces por cualquier coita uno piensa que van a empezar esos enfrentamientos a balas otra vez... yo no deje abandonado el predio porque al principio todos los días lo visitaba, porque tenía ganado y tenía que estar pendiente, en el año 2007 ya nos regresamos totalmente con mi marido y mis hijos..."*

*La Unidad de Restitución de Tierras recepcionó las declaraciones de las siguientes personas: Roberto Rivera Gelpud (folios 47 al 50 e Hirma Greis Cadena, (folios 51 al 53), quienes manifestaron de manera uniforme que conocen a la señora **María Lucila Maigual Carlosama** de hace mucho tiempo puesto que son amigos y conocidos de la vereda Las Palmas, manifiesta el señor Roberto "... Ella compró esa tierra, por lo tanto ahora ella es la dueña allá, en el terreno no tiene casa, ella en ese terreno lo siembra, ella le siembra papa y tiene hierba para la ganadería, ella tiene a medias unas bestias, no se cuantas vacas tiene pero yo se me hace que he visto 5 vacas y además arrienda para que otro ganados de otros dueños pasten... Esa finca grande la compraron hace 25 o 26 años mas o menos y se me hace que si tienen escritura, el escriturado es solo don GERARDO MAIGUAL, no se porque aparece el solo, desde que lo compraron don GERARDO MAIGUAL señaló los pedazos de cada uno porque allá todos trabajan en ese predio, después de unas dos cosechas cada quien alambró y lindó la parte que le tocaba. Ella es conocida dueña desde que lo administra más o menos unos 24 años pasadas las dos cosechas... No vive allí, es solo una finca de trabajo... Si salimos todos, elle en esa época vivía con el marido que se llama NICOLAS ALEJANDRO CADENA, y los hijos que se llaman FERNANDO CADENA y ALEX CADENA, salieron a Pasto, no se a donde llegaron ni quien los recibió, ellos estuvieron un año mas o menos, aunque siempre iban a rodear y ver las cosas, ellos salieron el 12 de abril de 2002, hubo un conflicto con la guerrilla con el ejercito pelearon, comenzaron de Santander hacia arriba a pelear porque la guerrilla estaba allí, ya unos tres meses estaban posesionados, el ejercito llegó a sacarlos, nos dijeron que nos vayamos porque empezaron a echar cilindros, a nosotros nos dijo el ejercito que nos fuéramos, la guerrilla quería que nos quedáramos para aguantar y sacar al ejercito, hoy en día vive con el marido, un hijo ALEX y la nuera, el otro hijo vive por aparte y trabaja acá en Pasto..."*

*Por su parte la señora **Hirma** manifiesta "... La conozco, me acuerdo de ella cuando tenía yo 8 años, en esa época vivíamos en el Cerotal... yo vivo al lado de la casa de ella en el sector Agustín Agualongo, somos vecinas colindantes, vivo donde el papá de ella, el señor me da posada... Ella compró ese lote de terreno, en ese lote no hay casa, ella vive mas debajo de donde tiene el lote de que hablamos, es el sector Agustín Agualongo, ese lote se lo compraron a un señor que se llama bolívar Muñoz, quien era dueño de una finca grande, el papá de María Lucila que se llama Gerardo Maigual quería comprar toda la finca y la arregló completo, es decir concreto el negocio con Bolívar Muñoz, siendo don Gerardo que compró en nombre de todos... Ella salió desplazada en el año 2002, salimos juntos a Pasto a una casa que el papá de ella don Gerardo tiene, esa casa en el barrio El Pilar, fue el 12 de abril, en la casa nos quedamos viviendo unas tres semanas, de ahí cada quien por su lado...*

*El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinos en la vereda Las Palmas y amigos de la solicitante.*

*Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia acaecido en la región, ya que para la fecha a que refiere la señora María Lucila Maigual Carlosama, que abandonó su predio, se presentaron amenazas y presiones de la guerrilla y enfrentamientos en ese lugar.*

*Por tanto, la solicitante tuvo la necesidad de abandonar su predio denominado "Las Palmas", que tenía en posesión, en compañía de su núcleo familiar relacionado anteriormente, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados no sólo como víctimas, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos en perjuicio de la solicitante se erigen en violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.*

*En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, de la parte solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.*

#### **4.8.3 Verificación de los supuestos de la usucapión frente al predio "Las Palmas".**

*Con la finalidad de demostrar la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en cabeza de la señora **María Lucila Maigual Carlosama** con ánimo de señora y dueña, como requisito de la prescripción alegada, se recabaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.*

**4.8.3.1** *Se aportó por parte de la UAEGRTD de Nariño todo el material probatorio correspondiente, que incluye el Informe Técnico Predial adjunto a la demanda, elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, con sus respectivas coordenadas, identificándole de la*

siguiente manera, nombre del Predio Las Palmas, con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 240-192316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño, identificado con cedula catastral N° 52-788-00-02-0001-0054-000, con un Área Total de Veintidós Mil Ochocientos Tres Metros Cuadrados (22.803 mts<sup>2</sup>), en el que vienen ejerciendo posesión la señora **María Lucila Maigual Carlosama**, y su núcleo familiar por más de 20 años, sin reconocer dueño ajeno y ha ejercido actos inconfundibles de señorío. Como también es de resaltar, las declaraciones arriba referenciadas de la solicitante y de los testigos.

De acuerdo con el material aportado, sus linderos y colindantes actuales son: **POR EL NORTE:** Partiendo desde el punto 1 al punto 4 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 240,4 metros con predio de Gerardo Maigual. **POR EL ORIENTE,** partiendo desde el punto 4 al punto 7 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 90,6 metros con vía a vereda El Palmar. **POR EL SUR,** partiendo desde el punto 7 al punto 11 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 181,9 metros con predio de Milton Maigual. **POR EL OCCIDENTE,** partiendo desde el punto 11 al punto 1 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 134,4 metros con predio de Edmundo Torres y quebrada al medio. Con una extensión superficial de Veintidós Mil Ochocientos Tres Metros Cuadrados (22.803 mts<sup>2</sup>).

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 2' 45,283" N	77° 18' 4,439" W	607419,505	975099,084
2	1° 2' 43,978" N	77° 18' 2,171" W	607379,429	975169,212
3	1° 2' 42,679" N	77° 18' 0,019" W	607339,511	975235,736
4	1° 2' 41,134" N	77° 17' 57,854" W	607292,057	975302,671
5	1° 2' 40,680" N	77° 17' 58,058" W	607278,107	975296,358
6	1° 2' 39,950" N	77° 17' 58,637" W	607255,686	975278,457
7	1° 2' 38,872" N	77° 17' 59,696" W	607222,583	975245,730
8	1° 2' 39,654" N	77° 18' 0,913" W	607246,604	975208,104
9	1° 2' 40,641" N	77° 18' 2,820" W	607276,907	975149,134
10	1° 2' 41,099" N	77° 18' 4,107" W	607290,980	975109,356
11	1° 2' 41,308" N	77° 18' 5,013" W	607297,427	975081,333
12	1° 2' 43,070" N	77° 18' 5,490" W	607351,534	975066,578
13	1° 2' 44,005" N	77° 18' 5,070" W	607380,266	975079,592
14	1° 2' 44,912" N	77° 18' 4,912" W	607408,117	975084,469

Se pudo precisar que sobre el predio materia de Restitución no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el documento del EOT y la información temática consultada, ya que no se encuentra localizado sobre una zona clasificada de protección o protección estricta. Es decir, que no tiene afectaciones legales al dominio y/o uso del predio.

Pero si existen recomendaciones hechas por **CORPONARIÑO**, las cuales deben ser acatadas al momento que les sea implementado el proyecto productivo en aras de proteger el medio ambiente y la conservación de la quebrada con la cual colinda el predio **LAS PALMAS**, objeto de la presente restitución.

**4.8.3.3** Con las pruebas aportadas todas analizadas en su conjunto y bajo los parámetros de la sana crítica, queda muy claro que desde hace más de 20 años, la

*señora María Lucila Maigual Carlosama, y su familia hasta la actualidad, no solo han cultivado el inmueble rural denominado Las Palmas, ubicado en el municipio de Tangua, Nariño, corregimiento Agustín Agualongo, vereda Las Palmas, sino que en dicho lapso han venido poseyendo el mismo; posesión que se traduce en hacer sembrar papa, tener pasto para animales, mantener los animales y arrendar para que otros animales pasten y en general haber usufructuado el mencionado fundo, sin rendirle cuentas a nadie.*

*Agréguese a lo anterior el testimonio que rindió donde manifiesta que celebró contrato de compraventa de manera verbal con su padre, además que los testigos así como el vecindario en general, tienen a la aquí solicitante como dueña y señora del bien raíz en referencia, que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo; amén de que por más de Veinte años lo han venido explotando en forma permanente y continúa<sup>15</sup>. En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material.*

*La mentada posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil, como bien se sabe está compuesta por dos elementos a saber: el hábeas o relación material con la cosa y el ánimo o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa. Aspectos estos incuestionables en el caso en estudio, pues el vecindario desde hace mucho más de 20 años han tenido a la señora María Lucila Maigual Carlosama, como ama y señora del predio cuya prescripción se reclama.*

*Conforme a lo expresado, el Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La parte actora demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. El predio que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible, de otro lado, está consignado en la actuación que no recae sobre él ningún tipo de restricción de índole ambiental.*

*Se accederá entonces, a la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble plurimencionado.*

#### ***4.8.4. Medidas de reparación integral en favor de la señora María Lucila Maigual Carlosama y su núcleo familiar.***

*Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los desplazados en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.*

---

<sup>15</sup>De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 "...el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido por el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor."

Se requiere establecer los planes y programas para la atención de la población que habita en el corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, especialmente en la vereda Las Palmas, donde reside la reclamante y su núcleo familiar. En ese entendido se generarán las órdenes que se consideren pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Del mismo modo, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Las Palmas, Corregimiento Agustín Agualongo, municipio de Tangua, este juzgado se esta a lo dispuesto en sentencia del 31 de marzo del 2016 proferida por este Despacho dentro del radicado No. 2016-00040 y con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto No. 2014-00157, por haber sufrido los mismos hechos de violencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la restitución y formalización de tierras a favor de la señora **MARIA LUCILA MAIGUAL CARLOSAMA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.729.973 expedida en Pasto (N), y su conyugue **NICOLAS ALEJANDRO CADENA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.993.960, expedida en Pasto, y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado "Las Palmas", ubicado en el municipio de Tangua, Nariño, corregimiento Agustín Agualongo, vereda Las Palmas.

**SEGUNDO. ORDENAR** como medida de reparación integral la restitución a favor de la señora **MARIA LUCILA MAIGUAL CARLOSAMA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.729.973 expedida en Pasto (N), y su conyugue **NICOLAS ALEJANDRO CADENA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.993.960, expedida en Pasto, del predio Las Palmas, ubicado en el municipio de Tangua, Nariño, corregimiento Agustín Agualongo, vereda Las Palmas, con las demás características que lo identifican y lo individualizan consignadas en esta sentencia. Formalizando en los términos del literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 la relación jurídica de él con el predio en su calidad de Poseedora.

**TERCERO. DECLARAR** que pertenece en dominio pleno y absoluto de la señora **MARIA LUCILA MAIGUAL CARLOSAMA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.729.973 expedida en Pasto (N), y su conyugue **NICOLAS ALEJANDRO CADENA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.993.960, expedida en

Pasto, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria, el siguiente bien inmueble: Un predio rural denominado Las Palmas, denominación esta que se reconoció en la parte motiva de este fallo, ubicado en el municipio de Tangua, Nariño, corregimiento Agustín Agualongo, vereda Las Palmas de Veintidós Mil Ochocientos Tres metros cuadrados, identificado con cedula catastral N° 52-788-00-02-0001-0054-000, actualmente alínderado así: POR EL NORTE: Partiendo desde el punto 1 al punto 4 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 240,4 metros con predio de Gerardo Maigual. POR EL ORIENTE, partiendo desde el punto 4 al punto 7 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 90,6 metros con vía a vereda El Palmar. POR EL SUR, partiendo desde el punto 7 al punto 11 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 181,9 metros con predio de Milton Maigual. POR EL OCCIDENTE, partiendo desde el punto 11 al punto 1 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 134,4 metros con predio de Edmundo Torres y quebrada al medio. Con una extensión superficial de Veintidós Mil Ochocientos Tres Metros Cuadrados (22.803 mts<sup>2</sup>).

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 2' 45,283" N	77° 18' 4,439" W	607419,505	975099,084
2	1° 2' 43,978" N	77° 18' 2,171" W	607379,429	975169,212
3	1° 2' 42,679" N	77° 18' 0,019" W	607339,511	975235,736
4	1° 2' 41,134" N	77° 17' 57,854" W	607292,057	975302,671
5	1° 2' 40,680" N	77° 17' 58,058" W	607278,107	975296,358
6	1° 2' 39,950" N	77° 17' 58,637" W	607255,686	975278,457
7	1° 2' 38,872" N	77° 17' 59,696" W	607222,583	975245,730
8	1° 2' 39,654" N	77° 18' 0,913" W	607246,604	975208,104
9	1° 2' 40,641" N	77° 18' 2,820" W	607276,907	975149,134
10	1° 2' 41,099" N	77° 18' 4,107" W	607290,980	975109,356
11	1° 2' 41,308" N	77° 18' 5,013" W	607297,427	975081,333
12	1° 2' 43,070" N	77° 18' 5,490" W	607351,534	975066,578
13	1° 2' 44,005" N	77° 18' 5,070" W	607380,266	975079,592
14	1° 2' 44,912" N	77° 18' 4,912" W	607408,117	975084,469

**CUARTO. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño que, en el término de cinco días contados desde la comunicación de este proveído, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-192316, que del mismo fue restituido el predio "Las Palmas" con una cabida de Veintidós Mil Ochocientos Tres Metros Cuadrados (22.803 mts<sup>2</sup>) a la señora **MARIA LUCILA MAIGUAL CARLOSAMA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.729.973 expedida en Pasto (N), y su conyugue **NICOLÁS ALEJANDRO CADENA SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.993.960, expedida en Pasto (N), a quien le pertenece en dominio pleno y absoluto.

Que de la matrícula inmobiliaria N° 240-192316 se segregue el folio de matrícula inmobiliaria del predio "LAS PALMAS" donde se inscriba que el mismo fue restituido **MARIA LUCILA MAIGUAL CARLOSAMA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.729.973 expedida en Pasto (N), y su conyugue **NICOLÁS ALEJANDRO CADENA SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.993.960, expedida en Pasto (N). Así mismo, en el nuevo folio procederá a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso

de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente deberá hacer la anotación del respectivo desenglobe del predio de mayor extensión, además de cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha del abandono del predio. Dando aplicación para su actuación del criterio de gratuidad.

**QUINTO.** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, que realice el respectivo desenglobe del predio de mayor extensión, la asignación de una nueva cedula catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización del predio realizada en la presente sentencia, predio que se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 240-192316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

**SEXTO.** ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Tangua, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Fuerza Pública acantonada en ese municipio, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio Las Palmas, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

**SEPTIMO.** ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Tangua, aplique a favor de la señora MARIA LUCILA MAIGUAL CARLOSAMA, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.729.973 expedida en Pasto (N), y su conyugue NICOLAS ALEJANDRO CADENA SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 12.993.960, expedida en Pasto, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo N° 019 de septiembre de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

**OCTAVO.** ORDENAR, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que integre a la señora MARIA LUCILA MAIGUAL CARLOSAMA, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.729.973 expedida en Pasto (N), y su conyugue NICOLAS ALEJANDRO CADENA SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 12.993.960, expedida en Pasto, y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**NOVENO:** ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Banco Agrario de Colombia, que en el término de treinta días contados desde la comunicación de la presente orden, que incluya de manera prioritaria a la señora MARIA LUCILA MAIGUAL CARLOSAMA, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.729.973 expedida en Pasto (N), y su conyugue NICOLAS ALEJANDRO CADENA SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 12.993.960, expedida en Pasto, en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado, además de los programas de subsidio



*integral de tierras y proyectos productivos que se establecen para ellos. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.*

**DECIMO. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Nariño, que previa verificación del cumplimiento al artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y de considerarse viable incluya a la señora **MARIA LUCILA MAIGUAL CARLOSAMA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.729.973 expedida en Pasto (N), y su conyugue **NICOLÁS ALEJANDRO CADENA SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.993.960, expedida en Pasto, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario. **PARAGRAFO.** En caso sea viable la inclusión del solicitante en los subsidios de vivienda deberá la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Nariño, en coordinación con el Banco Agrario de Colombia informar a esta dependencia.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o para el caso el goce material del predio objeto de restitución, y de acuerdo con la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a la señora **MARIA LUCILA MAIGUAL CARLOSAMA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.729.973 expedida en Pasto (N), y su conyugue **NICOLÁS ALEJANDRO CADENA SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.993.960, expedida en Pasto, y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, lo cual deberá efectuarse con el acompañamiento de la Alcaldía Municipal de Tangua y de la Gobernación de Nariño, para que de acuerdo a su capacidad y oferta institucional brinden las acciones complementarias a la implementación del proyecto productivo acorde con el uso del suelo del predio **LAS PALMAS**, de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa y con estricto cumplimiento a las recomendaciones dadas por **CORPONARIÑO**.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que en coordinación con la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas, priorice la aplicación de los beneficios a las mujeres rurales habitantes de la vereda Las Palmas, corregimiento de Agustín Agualongo, municipio de Tangua, especialmente a la solicitante señora **MARIA LUCILA MAIGUAL CARLOSAMA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.729.973 expedida en Pasto (N), y de los programas relacionados con Mujer Rural que estén implementando o que estén por crear.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** al Banco Agrario de Colombia, que otorgue condiciones favorables tendientes a aliviar las obligaciones correspondientes a los créditos otorgados por esa entidad al señor **NICOLAS ALEJANDRO CADENA SÁNCHEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 12.993.960, expedida

en Pasto, conyugue de la solicitante. Las obligaciones son las que se identifican con los números 725048010276978 y 72504801040021.

**DECIMO CUARTO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, el Despacho se esta a lo dispuesto en sentencia del 31 de marzo del 2016 proferida por el Juzgado dentro del radicado No. 2016-00040 y con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto N° 2014-00157.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIO JOSE OSORIO GARRIDO**  
**JUEZ.**